



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00423 00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **SALUD TOTAL E.P.S. en contra de la entidad JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. y vinculado JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, pretende la accionante **SALUD TOTAL E.P.S.**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos al debido proceso y seguridad jurídica; en consecuencia, se deje sin efecto la providencia del 11 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado octavo (8º) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá rechazó la demanda ejecutiva laboral por falta de competencia por factor territorial pues debió haber aplicado lo establecido en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones, indicó que se radicó una demanda ejecutiva laboral por parte de la accionante en contra de la empresa Salud y Gestión Vida S.A.S., por el no pago de aportes al Sistema de protección social en salud, dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado octavo de pequeñas causas laborales el 11 de enero de 201 bajo el radicado 2019 - 00009; en el estudio de admisibilidad, la autoridad judicial accionada mediante auto del 11 de junio de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia por factor territorial.

Con dicha actuación, considera que se incurrió en un yerro al no darle aplicación al precedente, debido a que no se tuvo en cuenta la decisión adoptada en un caso similar en auto AL 4167 de 2019 proferido por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se dirimió un conflicto de competencia sobre un



asunto similar, donde fue asignada la competencia al Distrito Judicial de Bogotá, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 5º y 110 del C.P.T y de la S.S.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 17 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que en primer lugar el poder conferido se otorgó para que iniciara y llevara hasta su terminación el proceso ejecutivo en contra de **SALUD Y GESTIÓN VIDA S.A.S.**, más no para que presentar una acción de tutela, por lo que se presentaría una eventual falta de legitimación en la causa por activa para incoarla.

En segundo lugar, brindo la información detallada sobre las actuaciones surtidas dentro del Proceso Ejecutivo Laboral 2019-00009 promovido por Salud Total EPS en contra de SALUD Y GESTIÓN VIDA S.A.S, que en efecto fue repartida el día 11 de enero de 2019 y que mediante auto interlocutorio No. 027 del 10 de junio de 2019, fue rechazada por falta de competencia por factor territorial, ordenando su remisión a la oficina judicial de reparto de Cartagena debido a que ese era el domicilio principal de la demandada Salud y Gestión vida S.A.S.

Para llegar a dicha decisión, aplicó la regla general de competencia por razón del territorio prevista en el artículo 5º del C.P.T y de la S.S., pues no se podía acudir al artículo 11 *ibidem* en tanto que la demandada no se dirigía en contra de una entidad del sistema de seguridad social, sino contra una persona jurídica de derecho privado; así como tampoco el artículo 28 del Código General del Proceso, como quiera que en materia laboral había norma que regulaba la materia, además de que la demandante no aportó prueba alguna de que acreditara que las partes habían establecido como lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Bogotá.

Aunado al hecho de que el auto reprochado se notificó en debida forma, sin que hubiera interpuesto recurso alguno, por lo que, quedó debidamente ejecutoriado. Por lo anterior, repartido nuevamente le correspondió su estudio al Juzgado Quinto



de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena donde le fue asignado el radicado No. 2019 - 00266 y mediante providencia del 28 de agosto de 2019, dicha autoridad judicial libró el mandamiento de pago, decreto medidas cautelares y ordenó la notificación de la ejecutada.

De otro lado, señaló que no le asiste razones al accionante al afirmar que no se dio aplicación a las disposiciones previstas en el artículo 5 y 110 del C.P.T. y del S.S., y que fue desconocido el precedente; debido a que, como se explicó se dio estricto cumplimiento a las normas procesales que regulan la materia; además, los criterios jurisprudenciales que acusa violados, sólo fueron determinados vía interpretativa por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante los Autos AL2490 de 2019 y AL 4167 de 2019 que datan del 10 de julio de 2019 y 14 de agosto de 2019, ambos proferidos con posterioridad a la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda.

Por último, solicito la vinculación al presente trámite constitucional al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, autoridad que asumió el conocimiento del proceso ejecutivo.

Vinculado el **JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, el proceso fue recibido a través de la oficina judicial de reparto de la ciudad de Cartagena el 15 de julio de 2019 dentro del cual, por reunir los requisitos para ello, se libró mandamiento de pago el 28 de agosto de 2019 y se decretaron las medidas cautelares; así mismo se ordenó su notificación conforme a lo señalado por el artículo 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., sin que se hubiera interpuesto algún recurso frente a esa decisión. Igualmente se compartió el enlace del expediente digitalizado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



Al efecto, debo advertir que la acción de tutela fue promovida por el Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón en su condición de abogado de la parte accionante Salud Total Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado S.A., quien actuó dentro del proceso Ejecutivo Laboral en contra de Salud y Gestión vida S.A.S., de conformidad con el poder visible a folio 21.

De acuerdo con lo anterior, sin desconocer los derechos fundamentales que pueden ser reclamados por las personas jurídicas, dentro de ellos los reclamados en esta acción constitucional; lo cierto es que, en el presente asunto la sociedad Salud Total E.P.S. como titular de los derechos invocados en la acción constitucional, actúa por intermedio de apoderado judicial; sin embargo, tal como lo advirtió la autoridad judicial accionada, el poder conferido por la entidad accionante fue otorgado para llevar desde el inicio hasta su terminación una demanda ejecutiva Laboral en contra de la entidad SALUD Y GESTIÓN VIDA S.A.S., más no para interponer la presente acción constitucional.

Si bien es cierto, mediante providencia del 17 de septiembre de la presente anualidad se reconoció personería adjetiva al Doctor Andrés Heriberto Torres Aragón; lo cierto es que, dicha actuación resultó errada, puesto que, el poder debe seguir con las reglas generales de postulación con la especificación del mandato y las facultades otorgadas, de manera que la acción de tutela debió ser presentada o bien por su representante legal o bien por intermedio de apoderado debidamente facultado para su interposición, exigencia que no fue cumplida, como ya se explicó.

En consecuencia, le asiste razón a la autoridad accionada; en el sentido de que carece el togado del poder que lo legitime para actuar en representación de la entidad accionante; argumento suficiente para desestimar la presente acción constitucional.

No obstante, pese al yerro procesal antes indicado, reitero que si bien el argumento expuesto sería suficiente para desestimar la presente acción constitucional; quiero mencionar que incluso, en gracia de discusión, tampoco habría lugar a su prosperidad, por no cumplirse los requisitos generales y específicos de procedibilidad de las acciones constitucionales contra decisiones judiciales en los términos de la SU 116 de 2018.

Lo anterior, por cuanto, si bien el asunto reviste relevancia constitucional, toda vez que se propone la posible vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica; lo cierto es que en el trámite del proceso ejecutivo que hoy reprocha, no manifestó ningún inconformidad en el trámite del proceso ejecutivo especial de única instancia, tal como fue resaltado por el Juzgado accionado; conclusión que se extiende también al auto que libró mandamiento de pago, puesto que, de



conformidad con lo informado por el Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena mediante providencia del 28 de agosto de 2019, pues notificada la decisión no se manifestó ningún reparo contra la decisión a través del recurso de reposición.

Si lo anterior fuera poco, tampoco se cumplió con el requisito de inmediatez, toda vez que la providencia reprochada en esta acción constitucional data del 10 de junio de 2019, fecha en que el Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas causas rechazó la demanda ejecutiva; a su vez, la autoridad judicial del Distrito Judicial de Cartagena libró el mandamiento de pago el 28 de agosto de 2019 y notificado en estados el 29 del mismo mes y año. Es decir, transcurrió un periodo de más de dos años, sin que se justifique por el periodo de pandemia, pues siempre fue garantizado el servicio de la administración de justicia en acciones constitucionales.

Ello sumado al hecho de que no se advierte un error protuberante, que permita calificarse como una irregularidad procesal; pues el criterio expuesto por la autoridad judicial accionada, fue realizado a la luz de una interpretación ponderada con base en las reglas generales de competencia; sin que se advierta desconocimiento de precedente alguno, pues para la fecha en que se profirió la decisión reprochada, las providencias que destaca en la acción constitucional proferidas por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no habían sido proferidas, por lo que no puede calificarse como irregular la actuación vertida por el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

En consecuencia, en virtud de los argumentos expuestos, declararé improcedente la acción constitucional, por la falta de legitimación por pasiva en los términos expuestos; sumado al hecho, de no resultar procedente, por no superarse los requisitos exigidos para proceder en contra de una decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **SALUD TOTAL E.P.S.** en contra de las entidades **JUZGADO OCTAVO (8º)**



MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., y del JUZGADO QUINTO (5º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

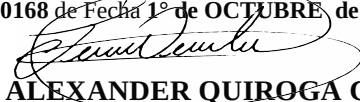
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0168 de Fecha 1º de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

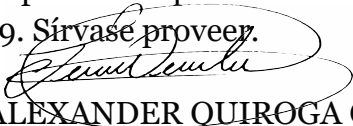
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46275a757b26f0c69dffce6d566118e59c5c397b3ba8a0b04104919c30c161d**

Documento generado en 30/09/2021 09:07:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020-00449. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSMERY CARVAJAL MARQUÉZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2020-00449-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ROSMERY CARVAJAL MARQUÉZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados

a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que, además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el linkⁱ, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicialⁱⁱ; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providenciaⁱⁱⁱ, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional^{iv}.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

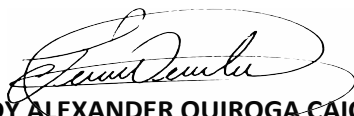

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0168 de Fecha **1° de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

ⁱ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

ⁱⁱ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ⁱⁱⁱ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

^{iv} J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

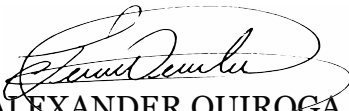
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa53404a0cb32b4bbc466598e7ae087aaf7cfa8e53592461c286b6d6781f41e**

Documento generado en 30/09/2021 12:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior; sin que la parte actora, allegara escrito de subsanación. Rad 2020-00498 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDDER ENRIQUE LEONS
HERRERA contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED MECÁNICOS
ASOCIADOS S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00498-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 16 de diciembre de 2020 y notificado el 18 de diciembre de la misma anualidad, el Despacho devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Secretaría DEVOLVER al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como

en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

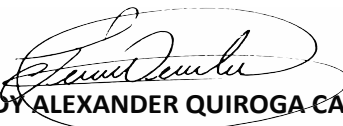
K.P.T



- 1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2 <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
- 3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0168 de Fecha **1° de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

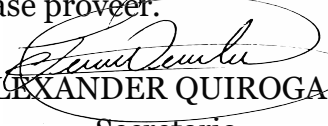
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88938b25d656f001d785197dfa672434c7e371eced0596fa5f9ad0c0f2d635d5**

Documento generado en 30/09/2021 12:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto de precedencia. Rad 2020-530. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GINA MARCELA FERNÁNDEZ LASSO contra DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ CAÑÓN y MARTHA IDALI CAÑÓN FINO RAD. 110013105-037-2020-00530 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 14 de enero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ CAÑÓN y MARTHA IDALI CAÑÓN FINO** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado el proceso, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante agotó el trámite del citatorio con destino a la parte demandada, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la demandada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, con destino a **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ CAÑÓN y MARTHA IDALI CAÑÓN FINO**, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

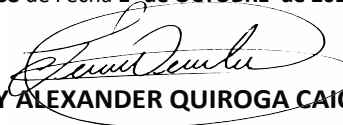
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0168 de Fecha **1° de OCTUBRE** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

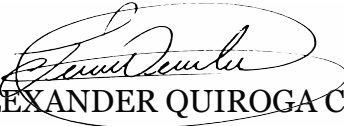
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1c5efc549a62942b7aa5f8bd5592b51d47e3387d08a5748fd66d048442c223**

Documento generado en 30/09/2021 12:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificación. Rad. 2020-00533. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HEISLEN VELA MARTÍNEZ contra CODENSA S.A E.S.P. RAD 110013105-037-2020-00533-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 05 de abril de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada CODENSA S.A E.S.P., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado los folios 123 a 127 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a la demandada; sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción con destino a la demandada CODENSA S.A E.S.P.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se no se efectuó la notificación; por lo tanto, se requiere nuevamente a la parte demandante para que allegue trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, junto con la acreditación debida de su recepción, bien sea a través de medio virtual o físico con destino a la demandada CODENSA S.A E.S.P.

Efectuado lo anterior y en caso de no contarse con la notificación personal de la demandada, remítase el aviso del que trata el artículo 292 del CGP, junto con la advertencia de que el artículo 29 del CSTSS, esto es que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designara curador para la Litis.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

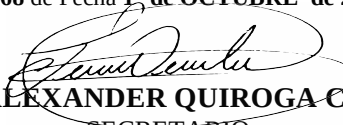
KPT



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0168 de Fecha 1° de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

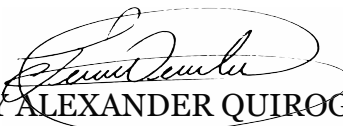
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ec2abe1ffe8698ca2ea0d85a0eb8f1385ed120ca1dc4ac388050cb45470200**

Documento generado en 30/09/2021 12:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se radicaron memoriales en los que se efectuaron trámites para lograr la notificación de la pasiva y sustitución de poder. Rad 2020-552. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALEXANDER BARRIOS LORA contra SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN RAD.110013105-037-2020-00552-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 29 de abril de 2021 el Despacho autorizó al apoderado de la parte demandante a efectuar el trámite de notificación personal de la demandada, en aras de garantizar la comparecencia de pasiva al presente proceso; trámite que debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** (fls 64-66), donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin desconocer la aludida norma, lo cierto es que, la misma no dispuso una derogatoria expresa ni tácita de las demás normas especiales y que por remisión analógica resultan aplicables a esta especialidad jurisdiccional; al efecto, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., establece que el auto admisorio debe realizarse en forma personal; trámite que se cumple en esta especialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 de la norma adjetiva laboral.

Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que sólo por la remisión del correo electrónico, pueda considerarse notificada personalmente la demandada;

máxime cuando, de ninguno de los correos aportados, se evidencia si quiera el cumplimiento del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP.

En el mismo sentido, tampoco se advierte cumplido los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, debido a que no se acredita la constancia de entrega; así como, se desconoce las especificaciones de la norma, pues el inciso 3° artículo 29 del CPL y de la SS que debe analizarse en concordancia con el artículo 292 CGP, norma especial en el procedimiento laboral, que indica que en el aviso debe informársele al demandado que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación, en caso de no presentarse se le designará un curador para la litis.

Adicional a lo expuesto, advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónicos; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales los puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

De conformidad con lo expuesto, se conmina a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FABIÁN YESID BENITO GARZÓN**, identificado con C.C. 1.072.338.281 y T.P. 353.029 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto del demandante **ALEXANDER BARRIOS LORA.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

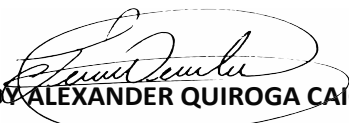
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0168 de Fecha **1° de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

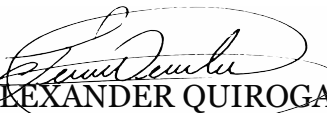
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0db8669bfb6fa25f947a1358a1127400d7ee4b27f5848fb8620ec1021351f1**

Documento generado en 30/09/2021 12:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que no se ha realizado trámite de notificación. Rad. 2020-00597. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VÍCTOR MANUEL HERNANDO VÉLEZ ABELLÓ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00597-00.

Visto el informe secretarial, se advierte que si bien mediante auto del 21 de abril de 2021 se ordenó la notificación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; lo cierto es que, por secretaria no se han efectuado las notificaciones.

En consecuencia, se REQUIERE con carácter urgente a secretaria para que NOTIFIQUE del presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

También, deberá notificarse a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. Cumplido lo anterior, deberá ingresar el proceso al Despacho.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

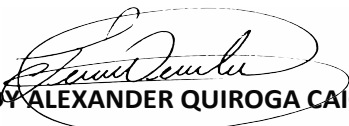
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0168 de Fecha **1° de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

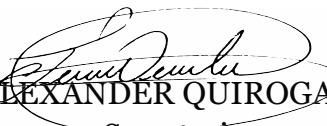
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d1af02a4cc7dbbb933d689ac815e801b443829802976f6f600a1b2d143dde8**

Documento generado en 30/09/2021 12:36:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó correo electrónico con respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Rad 2021-00023. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. RAD. 110013105-037-2021- 00023-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto del 10 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que previo al estudio de admisibilidad allegara al plenario la documental referida en formato **EXCEL** denominada “ANEXO 13.3 BASE DE DATOS_No1 DEMANDA CON 7.372 RECOBROS POR \$3.467.062.258” que reposa en los folios 148 a 3258 con la finalidad de visualizar de manera completa e integral el documento, concediendo el termino de diez (10) días hábiles para que se remitiera la documentación requerida por el despacho.

Frente a ello advierto que el pasado 26 de marzo de 2021, mediante correo electrónico allegado al despacho, la apoderada judicial de la parte demandante refirió el cumplimiento de la documental requerida adjuntando una base en formato Excel denominada PRUEBA 13.3 BASE DE DATOS_No1 DEMANDA CON 7.372 RECOBROS POR \$3.467.062.258.

Ahora bien, ya cumplida la orden impartida y contando con la relación en Excel de la documentación requerida, procedo al estudio de admisibilidad del presente proceso ordinario; para ello debo advertir que de la lectura y estudio del escrito de demanda presentada por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en concordancia con la documental remitida, concluyo que no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que será inadmitida por las siguientes razones.

DEVOLVER la demanda presentada por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para que corrija las siguientes falencias:

Reclamación administrativa (Art. 6 CPT y de la SS)

En el presente proceso se allegó copia de la reclamación administrativa efectuada a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES (fls. 3308-3315); sin embargo, los documentos aportados no dan cuenta que se agotó el requisito de procedibilidad; por cuanto, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción y la misma no puede acreditarse con un pantallazo de envió como lo pretende la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

Circunstancia que me permite inferir de manera preliminar que no se permitió la materialización del principio de autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS, lo cual generaría la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, en la petición no se relacionó de forma individualizada cuales eran los servicios prestados, el valor de cada uno y el afiliado que gozó de los tratamientos o medicamentos que permitan realizar una auditoría efectiva y emitir un pronunciamiento concreto.

Por lo anterior, sírvase allegar la correspondiente reclamación administrativa por la cual puso en conocimiento de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES las precitadas pretensiones incoadas en la demanda, en la cual se exprese de manera concreta y clara cuales son los servicios prestados objeto de recobro, y no como se relacionó de manera general, con el respectivo acuse de recibido por parte de la entidad, emitido antes de la presentación de la demanda. De la misma manera se anota que no obra reclamación administrativa ante la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se evidencia que los hechos enlistados en los numerales 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19; hacen alusión a los recobros presentados por la demandante ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

SOCIAL EN SALUD- ADRES, hechos con los cuales se pretende sustentar las pretensiones de la demanda; no obstante, para el Despacho no es claro determinar cuáles son los recobros que sustentan el pedimento, máxime cuando la apoderada judicial ordena remitir al Juzgador a un archivo de Excel que no esclarece su dicho.

- En el hecho número 6 y 7: Se remite a la nota al pie de página número 1 y 2 respectivamente, en la que se indica que la información identificada se contrasta en la casilla “E” identificada como “T” y “C”, sin embargo, revisado el archivo Excel con las instrucciones indicadas por la parte demandante, evidencio que se registran los tipos de documentos del afiliado con las letras “ CC, CE, RC, TI” que no coinciden con la descripción de los recobros ordenados mediante tutela, señaladas en el libelo demandatorio.
- En el hecho número 10: Señala las casillas que identifican los recobros y la fecha de radicación, pero omite en la que se debe identificar el ítem.
- En el hecho número 11: no se presenta la fecha en la base de la última notificación de la glosa, tal como lo señala en el libelo demandatorio.
- En el hecho número 12: No se individualizan e identifican los oficios y fechas consignadas en este hecho, sin que se evidencien a que se refiere.
- En el hecho número 13: las cinco primeras causales identificadas en el libelo demandatorio no corresponden a las cinco primeras causales registradas en el archivo Excel.
- En el hecho número 14: Remite al hecho previo, que como ya se indicó no es claro ni corresponde a la información registrada en el archivo Excel.
- En el hecho número 16: Los recobros identificados en las casillas AH y AI no coincide con la fecha de la última notificación del proceso especial, solo se registra la frase “sin resultados” y se evidencia que presenta casillas en blanco, por lo que debe aclararse este hecho.
- En el hecho número 17: Se incorpora una imagen en el libelo demandatorio que no coincide con la base en Excel y no se aclara a que casillas corresponde.
- En el hecho número 19: se indica la ubicación de la imagen de recobro, pero en el archivo Excel solo registraron las palabras “Con imagen y Generación normal” sin esclarecer el hecho.

Sírvase a corregir lo anterior, por lo cual deberá expresar además de lo señalado para cada hecho, en forma clara y precisa cuales son los recobros objeto de debate, los ítems señalados, la clasificación del servicio prestado y el usuario que recibió la atención.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se tienen que la pretensión primera la parte demandante pretende el pago de 7.372 recobros por parte de la pasiva en relación a los servicios prestados; al respecto, se advierte que la petición no está narrada con precisión y claridad porque lo cierto es que la base adjunta consta de 14.447 tipos de ítems y 12.954 glosas; suma que a todas luces no coincide con las sumas objeto de recobro expuestas en el libelo demandatorio. En consecuencia, el Despacho indica que deberá especificarse puntualmente cuáles son los recobros, ítems y glosas que pretende se centre el debate jurídico.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó la prueba denominada “10.2.3 Relación PDF de cada uno de los recobros objeto de la demanda” se encuentra fragmentado. Sírvasse incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

La documental denominada “13.2 Definición de Conflicto de Jurisdicción” no se relacionó en el acápite de pruebas. Sírvasse enlistar.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados**, so pena de rechazo de la demanda, adjuntando copia íntegra de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados

¹ j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

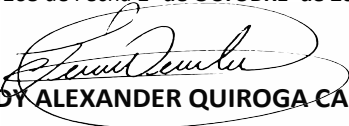
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0168 de Fecha **1° de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

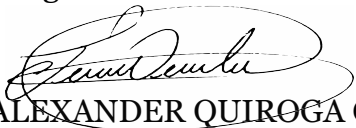
**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bd9c8ba8131c8334c641e5ee3013c897df1e294df82b7d7f5259c89ee87d2c**
Documento generado en 30/09/2021 12:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, informó al Despacho del señor Juez pendiente para resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Rad 2021-077. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A. contra MADERTEX LIMITADA y solidariamente contra LUIS DANILO PÁEZ HUERTAS, MARLENY RATIVA PÁEZ y YULY PAOLA PÁEZ RATIVA RAD. 110013105-037-2021-00077-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el 24 de abril de 2021 el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** radicó recurso de apelación contra el auto proferido el 21 de abril de 2021 y notificado en el estado No. 65 del 22 de abril de la misma anualidad.

Se tiene que la parte ejecutante formuló el recurso de apelación en contra del auto citado en precedencia, presentando el escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo cual se tiene que fue propuesto dentro del término señalado en el artículo 65 CPT y de la SS, razón por la que el Despacho procederá a su estudio de fondo.

Sea lo primero indicar que el artículo 65 CPT y de la SS determinó de forma expresa que el recurso de apelación procedería en contra de los autos señalados en dicha norma, restringiendo su viabilidad respecto de los autos que no fueron relacionados en la norma., al efecto, se observa que el auto que tiene por rechaza la demanda se encuentra enlistado

en el numeral primero; así las cosas, y como quiera que el auto recurrido negó el mandamiento de pago por tratarse de un proceso ejecutivo, se concederá el recurso presentado en el efecto suspensivo, para que sea estudiado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN por cuanto el auto recurrido está incluido en la lista de autos del artículo 65 CPT y de la SS, conforme las consideraciones expuesta, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o

por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0168 de Fecha **1°** de **OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

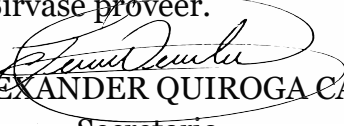
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db6a510a49d1ef777948e3e72fb53952f51086a01ac1fdb82ccaee6f538c3a3**

Documento generado en 30/09/2021 12:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda de Equipment & Film Design Colombia S.A.S. Rad 2021-229. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IVÁN JOSÉ QUIROZ
COLMENARES contra EQUIPMENT & FILM DESIGN COLOMBIA SAS RAD.
110013105-037-2021-00229-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 01 de junio de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **EQUIPMENT & FILM DESIGN COLOMBIA S.A.S.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

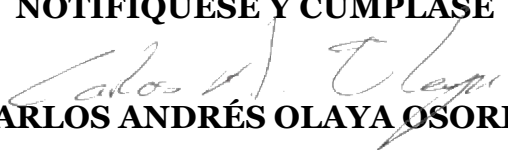
Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por la Doctora DIANA PAOLA CARO FORERO donde allega escrito de contestación de la demanda y solicita que se le reconozca personería adjetiva para representar al **EQUIPMENT & FILM DESIGN COLOMBIA S.A.S.**

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Doctora DIANA PAOLA CARO FORERO para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

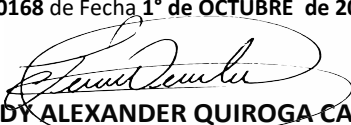
Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0168 de Fecha **1° de OCTUBRE** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

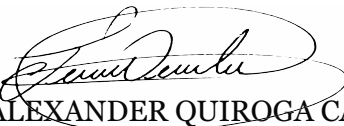
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2ceb5ecedf744ed833a88c77c6e09ad99f685cfb70e9ff11b6f94ab6fdd90**
Documento generado en 30/09/2021 12:36:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso se encuentra en trámite de admisión del mandamiento de pago. Rad 2021-00369 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra TEVESERVIS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN. RAD. 110013105-037-2021-00369-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que, del estudio del certificado de existencia y representación actualizado, se evidencia que la ejecutada **TEVESERVIS LIMITADA** fue declarada disuelta por vencimiento del término de duración; en consecuencia, se encuentra en estado de liquidación desde el 19 de julio de 2010, en ese orden de ideas, y como quiera que la liquidación operó por ministerio legal, le son aplicables las reglas contenidas en los artículos 225 al 249 del Código de Comercio.

Así las cosas, a pesar que la ejecutada se encuentre liquidada por vencimiento de términos previsto para su duración en el contrato, la sociedad conserva la capacidad jurídica para atender sus obligaciones para los actos necesarios para la inmediata liquidación; aunado a lo anterior, el liquidador debe dejar una reserva adecuada para la atención de las obligaciones litigiosas, en el caso que se termine la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación litigiosa, la reserva se depositará en establecimiento bancario con la finalidad de atender dichas acreencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Comercio.

De conformidad con lo expuesto, procedo al estudio de admisibilidad de la solicitud de mandamiento de pago; para tal efecto, se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó demanda ejecutiva contra **TEVESERVIS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional por la suma de \$12.601.854, así como el pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo,

previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 5º. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica a folios 35 a 45 que envió el escrito con fecha del 24 de marzo de 2021, donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador, documentos que se encuentra debidamente cotejados.

Los aludidos documentos; según documento visible a folio 46, se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería CADENA COURRIER mediante la cual se acredita que en efecto la documental en mención fue recibida por la parte ejecutada. Pues de la misma se registra como resultado del proceso de remisión que fue entregada, anotación que corresponde con el sello de recibido de la comunicación.

No obstante, de su estudio detallado se advierte una asimetría entre los valores del título ejecutivo base de recaudo en la demanda ejecutiva y el requerimiento efectuado para la constitución en mora

del deudor; circunstancia fáctica que afecta la exigibilidad del título ejecutivo pretendido, puesto que se constituye como una exigencia mínima, el hecho de que el deudor tenga la oportunidad de conocer el estado de la deuda, para no verse sorprendido por otros valores al momento de iniciar la acción ejecutiva.

Lo anterior se afirma, por cuanto del requerimiento realizado, o por lo menos, de la documental con la que se pretende acreditar dicha situación, no puede colegirse que le fuera informado el valor real de la deuda, pues de acuerdo con la demanda ejecutiva se requiere por el capital de \$12.601.854 a cargo del empleador por los aportes a pensión (fl 2); sin embargo, en los soportes del requerimiento de constitución en mora se realiza por la suma de \$10.713.920 (fl. 37), documentos integrales del título ejecutivo complejo que deben guardar simetría con el título base de recaudo.

Dicha situación presenta una circunstancia particular que permite colegir que se afecta la característica de claridad en el título ejecutivo, y, por lo tanto, se afecta también su exigibilidad; porque si bien, en otros asuntos, he admitido dicha situación cuando el valor del título ejecutivo disminuye frente al valor del requerimiento, hecho que se justifica en el proceso de verificación de la información; no puede concluirse lo mismo en el caso contrario, pues el deudor se ve sorprendido por valores que no fueron objeto del requerimiento integral en el título ejecutivo complejo que se intenta cobrar.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Funcionario Judicial no puede concluir que se cumplen las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, en razón a que existe duda de sí a la parte ejecutada le fue informado del estado de deuda que fue posteriormente fue liquidado por la ejecutante al no poder evidenciarse que la información suministrada en el requerimiento corresponda con la del título ejecutivo; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

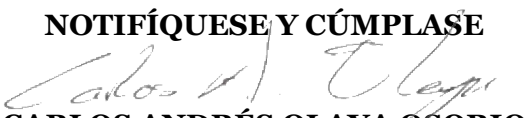
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-COLFONDOS S.A.**, contra **TEVESERVIS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos

publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional¹.

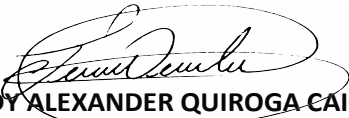
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0168 de Fecha **1° de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d4ca14e12188bb60e4057dea65652bdaefd80917169d67efa8b7cdc40d3355**

Documento generado en 30/09/2021 12:44:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2021 00448 00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **LUCY STELLA LÓPEZ USSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **LUCY STELLA LÓPEZ USSA**, instauró acción de tutela en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, salud, vida digna, seguridad social y al mínimo vital.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **LUCY STELLA LÓPEZ USSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

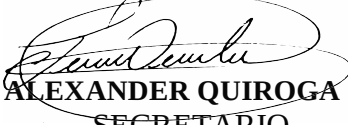
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0168** de Fecha **1° de OCTUBRE** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aab097571db225bc88794b3a26667b3e8038fb9a645889c801d40bc045c2b9**

Documento generado en 30/09/2021 05:15:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>